



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 26 Secc. IX • Jueves 27 de Septiembre del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzínTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII26IX-27092018-7D3409953





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

7870-I/18

NUM. _____

**C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró hoy, previa las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 07 de septiembre de 2018, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión, en la forma siguiente:

- PRESIDENTA:** ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
- VICEPRESIDENTE:** JUAN JOSÉ LAM ANGULO
- SECRETARIO:** JOSÉ RAMÓN RUÍZ TORRES
- SECRETARIA:** ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
- SUPLENTE:** JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **A T E N T A M E N T E**. Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, RÚBRICA.**- Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 292

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

LEY DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente de Ley es de interés general y tiene por objeto la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de Sonora, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley:

- I.- La atención coordinada, interdisciplinaria e interinstitucional de la problemática del suicidio entre las dependencias y entidades estatales y municipales;
- II.- El desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población sobre la problemática del suicidio;
- III.- El desarrollo de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos para la prevención de suicidios en el Estado; y
- IV.- Promover la creación de redes de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo de suicidio, el tratamiento y la capacitación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Intento de suicidio: Toda acción autoinfligida que realiza una persona con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;
- II.- Posvención: Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo destinadas a trabajar con las personas y sus familias vinculadas a la persona que se quitó la vida; y

III.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y será la encargada de coordinar sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales que estén relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Implementar políticas para la prevención de suicidios en la población sonorensis;
- II.- Coordinarse con las autoridades competentes para restringir el acceso a los medios de suicidio como sustancias tóxicas y armas de fuego;
- III.- Capacitar al personal de la Secretaría y la Secretaría Educación y Cultura del Estado para la detección de las personas en situación de riesgo a través de una formación sistemática y permanente;
- III.- Elaborar un protocolo de intervención para la atención médica y hospitalaria para los casos de intento de suicidio;
- IV.- Llevar un registro de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público, y privado, que cumplan con los estándares establecidos por la Secretaría para la atención de casos con riesgo de suicidio;
- V.- Elaborar un protocolo de coordinación entre los servicios de salud y la línea telefónica de emergencia en el Estado para la atención de casos de riesgo de suicidio;
- VI.- Celebrar convenios de colaboración y concertación con las instituciones públicas o privadas, así como con todas aquellas organizaciones no gubernamentales que estén obligadas a cumplir las acciones estratégicas que implemente la Secretaría para la prevención, asistencia y posverificación de las víctimas y sus familiares;
- VII.- Crear un Registro Estatal que contenga la información estadística de los intentos de suicidios, suicidios cometidos, causa de los decesos, edad, sexo, evolución mensual, modalidad utilizada y demás datos de interés a los fines del mejoramiento de la información estadística, la que será proporcionada por los diversos sectores dedicados a la atención de la problemática del suicidio; y
- VIII.- Practicar periódicamente la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, deberá:

- I.- Desarrollar programas de capacitación destinados a los responsables en los ámbitos educativo, laboral y recreativo, para promover el desarrollo de habilidades para detectar los posibles riesgos de suicidios;
- II.- Desarrollar campañas de concientización sobre el suicidio y sobre sus factores de riesgo, a través de los diversos medios de comunicación;
- III.- Elaborar recomendaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a suicidios y canales de ayuda disponibles, en apego a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y demás autoridades relacionadas con el tema; y

IV.- Habilitar una línea telefónica gratuita de escucha a situaciones críticas, cuyos operadores estén debidamente capacitados en la atención en crisis y riesgo suicida y dotados de la información necesaria referida a una red de derivación y contención.

CAPÍTULO IV ASISTENCIA

ARTÍCULO 7. - Toda persona que haya realizado un intento de suicidio tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud que el Secretario de Salud implemente en el Estado para tal efecto. La Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán de priorizar la asistencia de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría deberá ofrecer para la atención del paciente con intento de suicidio un equipo interdisciplinario, asegurando el acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reinserción social y promoviendo la integración de los equipos de asistencia con miembros de la familia y la comunidad de pertenencia, por el plazo que aconseje el equipo asistencial especializado.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, deberá elaborar y mantener actualizado un protocolo de atención del paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos sociodemográficos y ambientales, a los fines de poder definir las estrategias de intervención.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia deberán de asegurar los recursos que sean necesarios para realizar la vigilancia epidemiológica en la comunidad, a través de la conformación y sostenimiento de servicios para este fin en el nivel de atención primaria de la salud.

ARTÍCULO 11.- Cuando existan casos de intento de suicidio de un niña, niño o adolescente, será obligatorio para sus familiares, dar aviso inmediatamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a efecto de solicitar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Todas las personas que, en el marco de la asistencia y el tratamiento de un paciente que haya intentado suicidarse, hayan tomado contacto o conocimiento del mismo, estarán obligadas a la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 13.- La Secretaría deberá capacitar constantemente al personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, tomando en cuenta el contexto sociocultural de cada región del Estado, cuyo proceso de capacitación deberá ser sistemático y permanente.

ARTÍCULO 14.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad y justicia en las distintas áreas de prevención asistencial y posvención diseñando un espacio de capacitación continuo.

CAPÍTULO VI EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal para la prevención del Suicidio, es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de prevención, atención y capacitación en suicidios implemente el Gobierno del Estado y será integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;
- II.- El Titular de la Secretaría de Salud, que asumirá la vicepresidencia;
- III.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- El Titular de la Secretaría de Educación; y
- VI.- El Titular de la Secretaría de Hacienda.

Los integrantes asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular. La Secretaría invitará a formar parte del Consejo de manera permanente, a un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Salud Pública, de la Universidad de Sonora, así como de Organizaciones Civiles que tengan amplia y reconocida experiencia en el tema.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Serán invitados permanentes del Consejo, las y los Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad del Congreso del Estado de Sonora.

A las sesiones podrán asistir como invitados, personas expertas en el tema, de los sectores público, social y privado que el Pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá la forma en que el Consejo desarrollará sus sesiones.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico, quien dependerá de la Secretaría.

ARTÍCULO 16.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención, atención integral y capacitación en materia de suicidios;
- II.- Solicitar a la Secretaría un informe sobre la información obtenida en el Registro Estatal a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de la presente Ley, para su análisis y observación;
- III.- Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de prevención, atención y capacitación en materia de suicidios y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la información obtenida del Registro Estatal;
- IV.- Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Estados y Municipios de la región noroeste del país a efecto de mejorar la atención en materia de prevención, atención y capacitación en riesgos de suicidio;
- V.- Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de los casos en riesgos de suicidio;
- VI.- Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de los casos en riesgos de suicidio;

VII.- Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención, atención y capacitación para casos en riesgos de suicidio para la implementación de estrategias que beneficien a la población; y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría, deberá crea el registro que alude el artículo 5º, fracción VII de la presente Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención del Suicidio, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de expedir el Reglamento de la misma.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 79

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 3296 y se adicionan un CAPÍTULO III BIS, denominado DE LA HIPOTECA INVERSA, al TÍTULO DECIMO QUINTO, y los artículos 3318 BIS, 3318 BIS 1, 3318 BIS 2, 3318 BIS 3, 3318 BIS 4, 3318 BIS 5, 3318 BIS 6, 3318 BIS 7, 3318 BIS 8, 3318 BIS 9 y 3318 BIS 10, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3296.- La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley, con el carácter de necesaria, cuando la misma sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria y, en el último, necesaria, pudiéndose convenir, en cualquier caso, un esquema denominado hipoteca inversa.

CAPITULO III BIS
DE LA HIPOTECA INVERSA

ARTÍCULO 3318 BIS. - Para efectos de este capítulo, se debe entender por pensionista al propietario del bien inmueble hipotecado, y por pensionario al acreedor titular de la hipoteca.

ARTÍCULO 3318 BIS 1.- La hipoteca inversa es la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista, para garantizar el capital que se le conceda por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 3318 BIS 2.- El contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, una

cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 3318 BIS 3.- Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario y deberá actualizarse periódicamente para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

ARTÍCULO 3318 BIS 4.- La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble, que deberá actualizarse cada 2 años, para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

ARTÍCULO 3318 BIS 5.- El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

I.- Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas, la cual no deberá ser menor al sesenta por ciento del avalúo a que se refiere el artículo 3318 BIS 4.

II.- El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su propio menor o incapaz.

III.- Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa.

IV.- Que las personas que recibirán los pagos periódicos, sean a las que se hace referencia en el artículo 3318 BIS 2.

V.- Las condiciones que se establezcan, en su caso, para atender lo dispuesto en el artículo 3318 BIS 6.

VI.- Que la deuda solo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 3318 BIS 6, respecto a la amortización de la deuda.

VII.- El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado. El pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa.

VIII.- Deberá contratarse, de manera conjunta y por el tiempo de la vigencia de la hipoteca inversa, un seguro de gastos funerarios que cubra las erogaciones que deban realizarse al momento del fallecimiento del pensionista.

ARTÍCULO 3318 BIS 6.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I.- Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en su caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo.

II.- En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ARTÍCULO 3318 BIS 7.- El inmueble no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 3318 BIS 8.- En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más intereses; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

ARTÍCULO 3318 BIS 9.- Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

ARTÍCULO 3318 BIS 10.- En lo no previsto en este código, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 30 de junio de 2016. **C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 226

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 27; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 27 y un párrafo segundo al artículo 28, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

...

Los ayuntamientos determinarán reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, adoptando los principios de organización y atribuciones que esta Ley establece, debiendo sujetarse a las recomendaciones y lineamientos que emita el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, incluyendo los mecanismos institucionales de coordinación y comunicación que determine este Comité, con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado emitirá las recomendaciones y lineamientos necesarios para las situaciones que determine, las cuales se harán llegar al municipio a través de su Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal, quien deberá de mantener constante comunicación y coordinación con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado a efecto de conocer el grado de cumplimiento de dichas recomendaciones por parte de la institución de seguridad pública municipal, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público dentro del municipio afectado.

El Sistema Estatal otorgará los apoyos materiales, de gestión o información necesarios para el correcto funcionamiento de los Comités Ciudadanos.

ARTÍCULO 28.- ...

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado podrá invitar a sus sesiones, cuando lo considere necesario, a representantes de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, quienes asistirán con derecho a voz únicamente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. **C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 251

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 41, 42, párrafo primero, 43, 44, 45, 46, 47, fracciones II, III y VI y 96, fracción XIII y se adiciona una fracción III Bis al artículo 47, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- Se entiende por entrega-recepción al proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal. De igual forma, se le dará tratamiento formal legal a todo lo relacionado con las tecnologías de la información y comunicación (T.I.C.) que el municipio haya generado, contratado, recibido, administrado, validado o resguardado. Para efectos de este artículo se tomarán las disposiciones que dicta la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones y en la de seguridad de la información publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo de 2014, en el acuerdo que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la estrategia digital nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como establecer el manual administrativo de aplicación general en dichas materias.

Las tecnologías de información y comunicaciones comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento deberá acordar, por lo menos seis meses antes de que finalice su período de gobierno, las bases mediante las cuales, los titulares de las secretarías,

direcciones y/o dependencias, así como de las entidades paramunicipales de la administración municipal, como los responsables de las comisarías, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y de Tecnologías de la Información y Comunicación que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

...

ARTÍCULO 43.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo que establezca las bases del acto de entrega-recepción, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento coordinará las acciones de planeación, organización e integración de la documentación, necesarias para la entrega-recepción, incluyendo las relativas a las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 44.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados y administrados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros incluyendo los relativos a las tecnologías de la información y comunicación de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 45.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento podrá adoptar las medidas pertinentes que se requieran para dar cumplimiento al acuerdo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, emitiendo sus lineamientos y formatos, mismos que deberán de ser llenados y firmados por el funcionario saliente, enlace del proceso, presidentes tanto como el entrante como el saliente y el Síndico municipal, e integrará el expediente protocolario, y que será entregado al término de la ceremonia de instalación.

ARTÍCULO 46.- Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los presidentes -saliente y entrante, de todos los bienes, fondos, valores, firmas electrónicas y claves de acceso a portales gubernamentales, relacionando claves y contraseñas de programas y portales de internet incluyendo los dominios tecnológicos propiedad del municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, tanto de manera física como digitalizada, que haya sido generada en la administración municipal.

Los enlaces responsables de dar cumplimiento a las leyes de transparencia y acceso a la información, deberán elaborar un estado de avance municipal, mencionando las áreas de oportunidad, de opacidad y líneas inmediatas de acción, a fin de evitar contingencias y sanciones por falta de cumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II. Los estados financieros contables correspondientes a la última cuenta pública de su gestión que comprenderá el Estado de Situación Financiera, Estado de Actividades, Estado de Variación en la Hacienda Pública, Estado Analítico del Activo, Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo y Notas a los estados financieros así como los indicadores de Postura Fiscal que de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas, se deben presentar en la Cuenta Pública Anual;

III. La documentación relativa al estado que guarda la fiscalización a las cuentas públicas municipales; la que incluirá las observaciones pendientes de solventar, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización así como la Auditoría Superior de la Federación, incluyendo los dictámenes de despachos contables y evaluaciones al desempeño;

III Bis. Infraestructura de las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el hardware, software, redes e instalaciones requeridas para desarrollar, probar, proveer, monitorear, controlar y soportar los servicios digitales municipales, correos electrónicos institucionales, así como seguridad de la información, que tiene por objeto preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la misma;

IV y V. ...

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como de los informes y comprobantes de los mismos, presentados ante organismos fiscalizadores;

VII a la XIV. ...

ARTÍCULO 96.- ...

I a la XII. ...

XIII. Colaborar en la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XIV a la XIX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 252

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III y el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204.- ...

I y II.- ...

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Para los casos que quien desee adquirir el bien, no vivan en una familia conformada tradicionalmente, se considerará como familia al parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; por consanguineidad hasta el cuarto grado, siempre y cuando cohabiten en el inmueble a enajenar; o bien, a las personas que hayan contraído matrimonio, que hayan vivido en concubinato, y que hayan decidido bajo cualquier causa, llegar a la disolución del mismo, siempre y cuando lo acrediten mediante los medios idóneos según la legislación aplicable.

Tratándose de casos en donde los solicitantes sean adultos mayores en grado de vulnerabilidad, se podrán exceptuar los requisitos aquí establecidos, debiendo para tal efecto mediar dictamen de la comisión respectiva;

IV y V.- ...

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y mediando solicitud, el Síndico Municipal podrá celebrar promesas de compra-venta sobre los lotes del patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos tendrán 60 días hábiles para emitir o actualizar sus disposiciones reglamentarias para la correcta operación de este Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 258

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones IX y X del artículo 34 y se adicionan una fracción XI al artículo 34 y los artículos 68 Bis, 76 y 77, todos a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Participar en el cuidado de la imagen turística del Estado mediante la observancia de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, y los demás ordenamientos que incidan en el turismo;

X.- Los prestadores de servicios turísticos que cuenten con albercas o tengan acceso a la playa deberán contar con personal capacitado para realizar funciones de salvavidas, así como los demás requerimientos que establezca el reglamento de esta Ley que sean necesarios para la prevención, salvamento y rescate acuático de personas.

Se entiende para efectos de la presente Ley como Salvavidas, aquella persona certificada para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático; y

XI.- Las demás que les señalen la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones normativas que de ella emanen.

ARTÍCULO 68 Bis. - Los prestadores de servicios turísticos en el Estado que incumplan con la obligación prevista en el artículo 34, fracción X de la presente Ley, se le aplicará una multa de 50 a 100 días de unidades de medida y actualización.

Los prestadores de servicios turísticos que sean sancionados en los términos del párrafo anterior, contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que

haya sido notificada la sanción para contratar al Salvavidas.

ARTÍCULO 76.- El personal que sea contratado como salvavidas por parte de los prestadores de servicios turísticos, deberán contar con un certificado mediante el cual se haga constar que cuenta con la capacitación suficiente para el desempeño de la labor, debiendo renovar su certificación cada tres años.

La certificación podrá ser expedida por cualquiera de las autoridades o instituciones que señale el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- Los Salvavidas deberán demostrar la certificación de los siguientes conocimientos:

I.- Educación básica;

II.- Natación;

III.- Primeros Auxilios;

IV.- Reanimación Cardiopulmonar;

V.- Maniobras de rescate acuático;

VI.- Interpretación del boletín meteorológico que proporcione la Unidad de Protección Civil; y

VII.- Utilización de equipo de rescate acuático, incluyendo medios mecánicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los prestadores de servicios turísticos, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 34, fracción X.

ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar el Reglamento de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, en los términos aquí previstos.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 259

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Que reforma las fracciones III y IV del artículo 9 y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 09 y el artículo 30 BIS, ambos a la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- ...

I y II.- ...

III.- Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa;

IV.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza; y

V.- La inclusión del programa Consentido Joven, con el objeto de asegurar la prevención de adicciones, embarazo prematuro, suicidio.

El Instituto deberá brindar un constante y apropiado seguimiento a las circunstancias particulares de los Jóvenes que son beneficiados por dicho programa;

VI.- Acciones promotoras de la equidad de género; y

VII.- Estrategias para la prevención del delito en jóvenes.

...

ARTICULO 30 BIS.- El Instituto tendrá un presupuesto que le será asignado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- La operatividad del programa Consentido Joven, el cual será se programa base en materia de prevención;
- II.- La operatividad de sus programas creados para dar cumplimiento al objeto del Instituto;
- III.- La operatividad de sus oficinas y centros de atención a la juventud;
- IV.- Su nómina; y
- V.- Los demás que sean presupuestados en el Programa Operativo Anual.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 261

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, fracciones XI, XIV, XX, XXIII, XXX, XXXVII y XLII, 16, fracción II, 20, 28, 30, 39, párrafo primero, 43, párrafo segundo, 54, 59, párrafo primero y fracción III, 60, 69, párrafo primero, 82, párrafo primero y la denominación de los capítulos IV y VIII del Título Segundo; asimismo, se derogan las fracciones V, VI y XXXV del artículo 3 y se adicionan las fracciones XXIII BIS, XLVIII, XLIX, L y LI al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 31 y un párrafo segundo al artículo 71, todos de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría, serán las necesarias para asegurar la protección del estatus fitosanitario de plagas en la entidad, para lo cual se basará en el análisis de riesgo de plagas, los resultados de los centros de investigación, así como las sugerencias del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y de los Grupos Técnicos Fitosanitarios.

La Secretaría podrá apoyarse en organismos de certificación, unidades de verificación u otros especialistas en la materia de inocuidad que la SAGARPA y el SENASICA apruebe o autorice para la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos; así como en las certificaciones que otorgue a las empresas, que sirvan como sustento para la certificación de origen mediante el otorgamiento del sello “Marca Calidad Sonora”; salvo en los casos que personal de la Secretaría determine que la empresa presenta deficiencias en la implementación del sistema de reducción de riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 3.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII a la X.- ...

XI.- Constancia de origen de productos agrícolas: Documento oficial expedido por parte de la Secretaría a través de Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados o de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, a petición de parte del interesado, en la cual se hace constar el origen del producto o subproducto vegetal, señalando cuando sea el caso la condición fitosanitaria. Documento que podrá utilizarse para la movilización;

XII y XIII.- ...

XIV. Cuarentena: Restricción a la movilización de productos o subproductos de origen vegetal, maquinaria, equipos e implementos agrícolas, con el propósito de prevenir o retardar la introducción al estado, la dispersión y/o propagación de plagas en el Estado de Sonora;

XV a la XIX.- ...

XX. Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas para mejorar el estatus fitosanitario y de inocuidad;

XXI y XXII.- ...

XXIII.- Organismo Coadyuvante: Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organizaciones de Productores Agrícolas, Colegios de Profesionistas, Sociedades Científicas y Civiles, Universidades e Instituciones de Investigación y Educación Superior relacionados con actividades de inocuidad agrícola y fitosanitarias, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio del estado de Sonora;

XXIII BIS.- Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal: El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sonora y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal en Sonora con registro vigente emitido por la autoridad competente;

XXIV a la XXIX.- ...

XXX.- Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados: Profesionistas con estudios relacionados con la sanidad, capacitados y autorizados por la Secretaría para expedir Permisos de siembra, la constancia de origen, realizar inspecciones y verificaciones conforme a esta Ley, entre otros;

XXXV.- Se deroga.

XXXVI.- ...

XXXVII.- Semilla: La parte que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor, los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetales o vegetales completos, que se utilizan para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

XXXVIII a la XLI.- ...

XLII.- Traspatio: Área con plantas vegetales en la zona urbana y rural, fuera del área cultivable; área interior de la vivienda que se encuentra detrás del patio principal;

XLVIII.- Zona Bajo Control Fitosanitario: Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos;

XLIX.- Zona Bajo Protección: Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre;

L.- Zona de Baja Prevalencia. Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico; y

LI.- Zona Libre. Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- ...

II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;

II a la V.- ...

ARTÍCULO 20.- Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DEL USO, MANEJO Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 28.- Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría podrá solicitar a los Distribuidores y/o comercializadores de insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso relacionado con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones, plagas por cada producto registrado.

ARTÍCULO 31.-

Todo productor que conserve agroquímicos caducos deberá informar a la Secretaría para su disposición final.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría expedirá el Permiso de Siembra en las ventanillas que para

tal efecto se establezcan, con el apoyo de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; bajo el siguiente procedimiento:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 43.- ...

En caso de que la documentación soporte esté completa, la Secretaría por sí o con el apoyo del Grupo Técnico Fitosanitario y del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios, evaluará y verificará dicha información mediante una visita de campo, y de resultar satisfactoria la evaluación, la Secretaría podrá publicar en el Boletín Oficial del Estado, el Decreto por el cual se declara como Zona Libre de una Plaga objetivo a una región determinada y promoverá ante la SAGARPA el reconocimiento federal.

CAPITULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN MATERIA FITOSANITARIA

ARTÍCULO 54.- La Secretaría podrá realizar verificación de cualquier volumen de vegetales, productos o subproductos, incluyendo maquinaria, equipos, medios de transporte, que se introduzcan al Estado, conforme a lo establecido en el presente instrumento y su Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La constancia de origen de productos agrícolas deberá contener los siguientes datos:

I y II.- ...

III.- El nombre del producto o subproducto de origen vegetal, que se pretende movilizar (Indicar nombre científico);

IV a la XI.- ...

ARTÍCULO 60.- Las constancias de origen estarán numeradas progresivamente y serán expedidas por los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal; se expedirán en forma electrónica en original para el interesado o transportista, debiendo establecer un procedimiento de protección de datos que asegure la permanencia de la información por un tiempo mínimo de 5 años; se deberá enviar mensualmente a la Secretaría o cuando esta lo requiera, una copia del archivo electrónico a la Secretaría. La constancia de origen tendrá una vigencia de 4 días naturales a partir de su expedición.

ARTÍCULO 69.- Cuando derivado de la verificación de los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados, se determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, se procederá conforme a esta ley.

ARTÍCULO 71.- ...

Así mismo, todo productor, transportista, empacador, comercializador de productos y subproductos agrícolas está obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, registros, documentos comprobatorios, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, con el fin de cumplir con los programas fitosanitarios y de inocuidad.

ARTÍCULO 82.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, con el Gobierno Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos

Auxiliares de Sanidad Vegetal, Organismos coadyuvantes, las personas morales y organizaciones del sector social o privado, podrá referirse a las siguientes materias:

I a la VIII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 264

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 81 de la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, tratándose de bebidas legalmente registradas, que no hubieren sido recuperadas, la Secretaría, mediante acta administrativa, procederá de inmediato a su enajenación, donación o destrucción y los recursos que se obtengan se enterarán a la Secretaría, salvo el caso que sean materia de algún procedimiento administrativo o jurisdiccional planteado por la parte inconforme, su disposición en las formas descritas en el precepto anterior, se hará hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación legal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 265

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, fracciones XXI y XXII y se adicionan una fracción XXIII al artículo 2, una fracción IX Bis al artículo 6, las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 12, un artículo 30 Bis, un artículo 40 Bis, un párrafo segundo al artículo 45, un Capítulo VII al Título Séptimo con los artículos 62 Ter y 62 Quarter, todos de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a la XX.- ...

XXI.- Turismo social.- Es aquel que comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales personas de recursos económicos limitados o con alguna discapacidad, tengan acceso a sitios de interés turístico que tengan como objeto lograr el descanso y el esparcimiento familiar, en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad;

XXII.- Turismo doméstico.- Es el turismo que se realiza dentro del territorio sonorense, entre los mismos habitantes del Estado, mediante la visita de lugares diferentes a los de su residencia; y

XXIII.- Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán conforme a lo establecido en la Ley General del Turismo.

ARTÍCULO 6.- ...

I a la IX.- ...

IX Bis.- Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población, en el ámbito de sus respectivas competencias. También podrán presentar ante la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

X a la XIII.- ...

ARTÍCULO 12.- ...

I a VIII.- ...

VIII Bis.- Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado y los municipios;

IX.- ...

IX Bis.- Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población, en el ámbito de sus respectivas competencias. También podrá presentar ante la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

X a la XXIII.- ...

ARTÍCULO 30 Bis.- La Cofetur podrá expedir programas de ordenamiento turístico estatal, con la participación de los Ayuntamientos, los cuales tendrán por objeto:

I.- Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II.- Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III.- Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

ARTÍCULO 40 Bis.- La Cofetur coadyuvará con la Secretaría Turismo federal en la integración del Registro Nacional de Turismo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Turismo y a la normatividad que se emita al respecto.

ARTÍCULO 45.- ...

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal y de los Ayuntamientos del Estado, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO VII DEL TURISMO ACCESIBLE

ARTÍCULO 62 Ter.- La Cofetur, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 62 Quarter.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Cofetur y los Ayuntamientos supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Cofetur emitirá los lineamientos, a que hace referencia la fracción III del artículo 30 Bis, a más tardar a los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 266

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 259, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5º, fracción I; 20, párrafo primero; 40, fracción I; 56, párrafo primero y 79, numeral 24 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 12 del artículo 79; todos de la Ley número 259, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2018, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- ...

...

...

I.- ...

Construido	Rango Inicial De Valor Catastral	Rango Final De Valor Catastral	Tasa	urbano	Cuota Fija
SI	\$0.01	\$248,000.00	0.00	Cuota	\$255.20
SI	\$248,000.01	\$300,000.00	1.03	Tasa	\$0.00
SI	\$300,000.01	\$350,000.00	1.065	Tasa	\$0.00
SI	\$350,000.01	\$400,000.00	1.10	Tasa	\$0.00
SI	\$400,000.01	\$450,000.00	1.11	Tasa	\$0.00

SI	\$450,000.01	\$500,000.00	1.12	Tasa	\$0.00
SI	\$500,000.01	\$550,000.00	1.13	Tasa	\$0.00
SI	\$550,000.01	\$600,000.00	1.14	Tasa	\$0.00
SI	\$600,000.01	\$650,000.00	1.18	Tasa	\$0.00
SI	\$650,000.01	\$700,000.00	1.16	Tasa	\$0.00
SI	\$700,000.01	\$750,000.00	1.17	Tasa	\$0.00
SI	\$750,000.01	\$800,000.00	1.18	Tasa	\$0.00
SI	\$800,000.01	\$850,000.00	1.19	Tasa	\$0.00
SI	\$850,000.01	\$900,000.00	1.20	Tasa	\$0.00
SI	\$900,000.01	\$950,000.00	1.21	Tasa	\$0.00
SI	\$950,000.01	\$1,000,000.00	1.22	Tasa	\$0.00
SI	\$1,000,000.01	\$1,250,000.00	1.23	Tasa	\$0.00
SI	\$1,250,000.01	\$1,500,000.00	1.24	Tasa	\$0.00
SI	\$1,500,000.01	\$1,750,000.00	1.25	Tasa	\$0.00
SI	\$1,750,000.01	\$2,000,000.00	1.26	Tasa	\$0.00
SI	\$2,000,000.01	\$2,250,000.00	1.27	Tasa	\$0.00
SI	\$2,250,000.01	\$2,500,000.00	1.28	Tasa	\$0.00
SI	\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	1.29	Tasa	\$0.00
SI	\$3,000,000.01	\$3,500,000.00	1.30	Tasa	\$0.00
SI	\$3,500,000.01	\$4,000,000.00	1.31	Tasa	\$0.00
SI	\$4,000,000.01	\$4,500,000.00	1.32	Tasa	\$0.00
SI	\$4,500,000.01	\$5,000,000.00	1.33	Tasa	\$0.00
SI	\$5,000,000.01	\$5,500,000.00	1.34	Tasa	\$0.00
SI	\$5,500,000.01	\$6,000,000.00	1.35	Tasa	\$0.00
SI	\$6,000,000.01	\$6,500,000.00	1.36	Tasa	\$0.00
SI	\$6,500,000.01	\$7,000,000.00	1.37	Tasa	\$0.00
SI	\$7,000,000.01	\$7,500,000.00	1.38	Tasa	\$0.00
SI	\$7,500,000.01	\$8,000,000.00	1.39	Tasa	\$0.00
SI	\$8,000,000.01	\$8,500,000.00	1.40	Tasa	\$0.00
SI	\$8,500,000.01	\$9,000,000.00	1.41	Tasa	\$0.00
SI	\$9,000,000.01	\$9,500,000.00	1.42	Tasa	\$0.00
SI	\$9,500,000.01	\$10,000,000.00	1.43	Tasa	\$0.00
SI	\$10,000,000.01	\$10,500,000.00	1.44	Tasa	\$0.00
SI	\$10,500,000.01	\$11,000,000.00	1.45	Tasa	\$0.00
SI	\$11,000,000.01	\$11,500,000.00	1.46	Tasa	\$0.00
SI	\$11,500,000.01	\$12,000,000.00	1.47	Tasa	\$0.00
SI	\$12,000,000.01	\$12,500,000.00	1.48	Tasa	\$0.00

SI	\$12,500,000.01	\$13,000,000.00	1.49	Tasa	\$0.00
SI	\$13,000,000.01	\$13,500,000.00	1.50	Tasa	\$0.00
SI	\$13,500,000.01	\$14,000,000.00	1.51	Tasa	\$0.00
SI	\$14,000,000.01	\$14,500,000.00	1.52	Tasa	\$0.00
SI	\$14,500,000.01	\$15,000,000.00	1.53	Tasa	\$0.00
SI	\$15,000,000.01	\$999,999,999,999.00	1.54	Tasa	\$0.00

II.- a la VI.- ...

Artículo 20.- Se otorgará exenciones y/o descuentos a las Empresas que generen inversión y empleos permanentes en el Municipio, en actividades industriales, comerciales y/o de servicios alineados a las vocaciones productivas de San Luis Río Colorado conforme a la siguiente tabla:

Exenciones y/o descuentos en el pago de las siguientes contribuciones Municipales en los siguientes términos y condiciones:

Num	En caso	Incentivos	Aspecto a Evaluar	Contribución	
1	Que se realice un proyecto de inversión productiva de Empresa Nueva o de Ampliación de Empresas Establecidas en dentro del Municipio de San Luis Río Colorado	Impuesto predial	Creación de empleos directos y evidenciar permanencia de por lo menos 1 año	Descuento:	Periodo:
			De 50 a 100	30%	1 año
			De 101 a 500	50%	1er año
				25%	2do año
			De 501 a 1,000	100%	1er año
		50%	2do y 3er año		
		Más de 1,000	100%	3 años	
		Impuesto sobre traslación de dominio	De 50 a 99	15%	Única ocasión
			De 100 a 200	25%	
			De 200 a 500	50%	
Más de 500	100%				
Pago de derechos por Licencias, Permisos y/o Anuencias Municipales	De 5 a 49	15%	Única ocasión		
	De 50 a 199	25%			
	Más de 200	35%			
2	Que contraten:	Impuesto predial	Creación de empleos directos y evidenciar permanencia de por lo menos 1 año	Descuento:	Periodo:
	Personas adultas mayores, personas productivas con discapacidades, jóvenes profesionistas y técnicos titulados de la localidad, no mayores a 26 años			Se aplicará un 1% de descuento por cada empleo creado, hasta llegar a un máximo de 50%, acumulable a los beneficios previstos en el Artículo 7	Primer trimestre
3		Impuesto predial		Descuento:	Periodo:

	Generación y retención de empleos directos en el Municipio:		Permanencia del proyecto productivo en el Municipio y plantilla laboral	1% hasta 10%, acumulable a los beneficios previstos en el Artículo 7	Primer trimestre
	Contribuyentes con más de 10 años de operaciones productivas		A partir de 100		
4	Que se realice un proyecto de inversión en infraestructura productiva para uso industrial. (solo tendrá vigencia hasta que inicie el arrendamiento y uso del Inmueble)	Descuento en:	m2 de Construcción	Descuento:	Periodo:
		Impuesto sobre Traslación de Dominio	Hasta 10,000 m2	25%	Única Ocasión
			Más de 10,000 m2	50%	
		Pago de derechos por Licencias, Permisos y/o Anuencias Municipales	Hasta 10,000 m2	25%	
			Más de 10,000 m2	50%	
		Impuesto predial	Hasta 10,000 m2	25%	Un año
Más de 10,000 m2	50%		2 Primeros Años		

...

...

Artículo 40.- ...

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por m². 0.19

II.- a la III.- ...

Artículo 56.- Por los predios que regularicen la Comisión de Vivienda del Estado, Comisión de Bienes y Concesiones del Estado, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable y el Registro Agrario Nacional , se cobrarán los siguientes conceptos, en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) al b) ...

Artículo 79.- ...

1. al 11. ...

12. ...

Se realizarán con exención de pago por la compra venta, exclusivamente en el caso de regularización de predios pertenecientes al Fondo Legal del municipio, a favor de quien acredite ser el posesionario, que según registros de la Sindicatura comprenden hasta un total de 200 predios ubicados en el poblado Luis B. Sánchez y 200 predios en el Poblado Golfo de Santa Clara, contemplados dentro del proyecto de regularización en el municipio iniciado en el año 2017, con los beneficios señalados en el artículo 9, fracción VIII de la presente Ley.

13. al 23. ...

24. Por el uso y disfrute del bien Inmueble propiedad del Municipio, ubicado en Avenida Revolución y calle Samuel Ocaña, del Parque Industrial de esta ciudad, identificado con clave catastral 6700-10-008-007, se percibirán los ingresos conforme a los términos, plazos,

importes y especificaciones que se establezcan dentro del contrato respectivo y celebrado a favor de terceros por conducto de la Paramunicipal, Comisión para la Promoción Económica de San Luis, quien será el ente responsable de su gestión, administración y cuidado.

Rentar infraestructura productiva propiedad del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora	Descuentos y Precios preferenciales a la Tarifa de Renta por M ²	Superficie Rentada	Descuento en tarifa por m ² Rentado	Periodo:
	Precio por M ² en Contratos De: \$55.00 a \$70.00 Pesos M.N. por M ²	2,000 m ²	Hasta 50%	De 2 a 6 meses

Los rendimientos obtenidos por el presente supuesto, atendiendo a la Utilidad Industrial del Inmueble, así como el perfil de los posibles arrendatarios, los importes por concepto de renta acordados en el contrato respectivo, se podrán establecer en moneda extranjera, sujetándose la correspondiente modificación a la tarifa establecida, para evitar perjuicios a la Hacienda Municipal en caso de devaluación de la moneda nacional, conforme al tipo de cambio de moneda publicado por el Banco de México en la fecha de pago de la renta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 269

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 07 de septiembre de 2018.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. **C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Oficio número 7870-I/18, mediante el cual se hace de nuestro conocimiento que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguro el día 10 de septiembre del 2018, previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 7 de Septiembre del año en curso quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión.....	2
Ley número 292, Ley de Prevención al suicidio para el Estado de Sonora.....	3
Decreto número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Sonora.....	5
Decreto número 226, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.....	11
Decreto número 251, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.....	13
Decreto número 252, que reforma diversas disposiciones de la ley de Gobierno y Administración Municipal.....	16.
Decreto número 258, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.....	18
Decreto número 259, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Los y Las Jóvenes del Estado de Sonora.....	20
Decreto número 261, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola para el Estado de Sonora.....	22
Decreto número 264, que reforma el Artículo 81 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.....	27

Decreto número 265, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora.....	29
Decreto número 266, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley número 259, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2018.....	32
Decreto número 269, que clausuran una Sesión Extraordinaria.....	37



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).